



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN n°

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACION ADMINISTRATIVA No	0617-2020
ESTABLECIMIENTO	TIENDA SAN MIGUEL
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	CALLE 30 # 02 - 19
MUNICIPIO	SONSÓN - ANTIOQUIA
INVESTIGADOS	
MARIO CRUZ GARZON	C C 10 184 736
LIDA MILENA CRUZ GARZON	C C 24 713 457

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al articulo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el articulo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demas normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el articulo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

Articulo 168 “PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del articulo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 ”

[Firma]

[Firma]

- 2 Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- 4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

“ARTICULO 202 HECHO GENERADOR *Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción de los departamentos ()*

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS *Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones*

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación,

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiras. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación

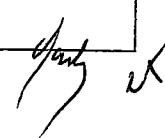
PARAGRAFO 1 «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin deberá portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal La ley modernizar y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES "
- 7 Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

"ARTÍCULO 14 Sanciones por evasión del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso

- a) Decomiso de la mercancía,
- b) Cierre del establecimiento de comercio,
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,



d) *Multa*

ARTÍCULO 15 Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia

ARTÍCULO 16 Sanción de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto "

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 152 de la Ordenanza n° 029 de 2019, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así

"Artículo 152 Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

11 De la misma manera, el artículo 159 de la Ordenanza n° 029 de 2017, consagra lo siguiente

“ARTICULO 159 Sanciones El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario

[Firma]

[Firma]

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 lo siguiente

"Artículo 2 2 1 2 1 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de

efu *ek*

bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así

()

*b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado***

()

Artículo 2 2 1 2 15 Aprehensiones *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos*

()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos () (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

- 13 Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0617-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor MARIO CRUZ GARZON identificado con la cedula de ciudadanía N° 10 184 736 y de la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON identificada con la cedula de ciudadanía N° 24 713 457



14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada el 30 de octubre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia con acompañamiento de la Policia Nacional, al establecimiento de comercio abierto al publico denominado “Tienda San Miguel”, ubicado en la CALLE 30 N° 02 - 19, del municipio de Sonson -Antioquia, se le realizo aprehension de la mercancia que a continuacion se discrimina, al señor MARIO CRUZ GARZON y a la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON por tratarse de aperitivos por los cuales presuntamente no se presento declaracion ni se acredito el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los articulos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y VII, de la Ordenanza 029 de 2017

15 La mercancia aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1		Libertador Blanco	375 ml	10
TOTAL				10

16 Que la anterior actuacion administrativa por parte de la autoridad de fiscalizacion departamental dio lugar al Acta de Aprehension No 202005900386 del 30 de octubre de 2020

17 Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No 2021080006769 del 16 de noviembre de 2021, el ente de fiscalizacion departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de las personas en mencion, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente

“ARTICULO SEGUNDO formular pliego de cargos a los señores MARIO CRUZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía N ° 10 184 736 y LIDA MILENA CRUZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía N ° 24 713 457, por ser presuntos contraventores del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en ellos artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto N° 1625 de 2016, y el artículo 152 numeral 4 literal a, ordinal I de la Ordenanza 029 de 2017 ”

19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado No 2021080006769 del 16 de noviembre de 2021, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, fijado el dia 31 de marzo de 2022 y desfijado

el día 6 de abril de 2022, quedando debidamente notificados el 7 de abril de 2022 el señor GABRIEL ANTONIO AGUDELO ISAZA y la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON, según lo estipulado por el artículo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017

- 20 Dentro del término otorgado por el artículo 6° del No 2021080006769 del 16 de noviembre de 2021, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra
- 21 Mediante el Auto n° 2023080037537 del 27 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión
- 22 El Auto n° 2023080037537 del 27 de febrero de 2023, se publicó por medio de aviso en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia a la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON, fijado el día 19 de mayo de 2023 y desfijado el día 2 de junio de 2023, quedando debidamente notificado el 5 de junio de 2023, de igual forma se publicó por medio de aviso en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia al señor MARIO CRUZ GARZON, el día 20 de mayo de 2024, quedando debidamente notificado el 21 de mayo de 2024, según lo estipulado por el artículo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 23 Llegada la fecha del 21 de junio de 2023, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° Auto n° 2023080037537 del 27 de febrero de 2023 para la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON, y llegada la fecha del 5 de junio de 2024, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° 2023080037537 del 27 de febrero de 2023 para el señor MARIO CRUZ GARZON no se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentaron alegatos de conclusión
- 24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 24 1 Acta de aprehensión No 202005900386 del 30 de octubre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 24 2 Certificado de antecedentes, de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor MARIO CRUZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía N° 10 184 736 y a la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON identificada con la cédula de ciudadanía N° 24 713 457
- 24 3 Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente al señor MARIO CRUZ GARZON identificado con la

- cedula de ciudadanía N ° 10 184 736 y a la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON identificada con la cedula de ciudadanía N ° 24 713 457
- 24 4 Dictamen Químico – prueba de campo – Grupo Operativo de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia del 30 de octubre de 2020, correspondiente al Acta de Aprehensión No 202005900386 del 30 de octubre de 2020, suscrita por el ingeniero químico Oscar Betancur, identificado con cedula de ciudadanía 70 079 830 y registro profesional 14184
- 24 5 Informe de ensayos físicoquímicos y de material de empaque con radicado 2020020055526 del 21 de diciembre 2020 del laboratorio de la Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia FLA
- 24 6 Copia del del certificado de la base gravable de precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares, no incluidos en la resolución para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de aperitivos vigente durante el año 2020, expedido por el DANE
- 24 7 Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado 2021020053265 de 23 de septiembre de 2021
- 25 Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitan la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 26 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 27 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I, de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 28 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de aprehension No 202005900386 del 30 de octubre de 2020, queda plenamente demostrado que los investigados no tenian al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acreditaron el respectivo pago del impuesto al consumo

- 29 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de aprehension No 202005900386 del 30 de octubre de 2020, toda vez que, esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo
- 30 De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I de la Ordenanza n° 029 de 2019, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado "Tienda San Miguel", ubicado en la calle 30 N° 02 - 19, del municipio de Sonson -Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía al señor MARIO CRUZ GARZON y a la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON, de 10 aperitivos en presentación de 375 ML s, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo
- 31 Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión
- 32 Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas que se investigan, no ejercieron sus derechos constitucionales, legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad de los investigados en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar
- 33 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal
- 34 Así las cosas, será declarado contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 029 de 2017

- 35 Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto No 2021080006769 del 16 de noviembre de 2021
- 36 Conforme a la potestad de configuracion legislativa en materia de imposicion de sanciones administrativas, es claro que en el ambito tributario y de fiscalizacion del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comision de la contravencion. Esto, por cuanto la realidad de la situacion permite a la autoridad de fiscalizacion inferir la culpabilidad, ello en consideracion a que la conducta se estructuro en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspeccion y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es facilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 37 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuacion administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo asi probar la responsabilidad de los investigados, como contraventores del regimen de rentas del departamento de Antioquia

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo, al señor MARIO CRUZ GARZON identificado con la cedula de ciudadanía N° 10 184 736 y a la señora LIDA MILENA CRUZ GARZON identificada con la cedula de ciudadanía N° 24 713 457, de acuerdo con lo establecido en los articulos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I de la Ordenanza n° 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancia a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destruccion

ARTÍCULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) dias del establecimiento de comercio abierto al publico denominado "Tienda San Miguel", ubicado en la CALLE 30 N° 02 - 19, del municipio de Sonson -Antioquia, al establecerse que alli se concretaron las contravenciones objeto del presente

procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

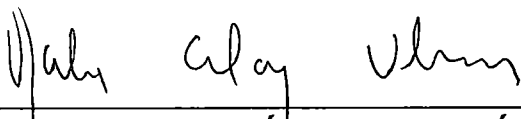
ARTICULO CUARTO Notificar la presente resolucio**n** a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los articulos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 “Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO QUINTO Indicar que contra la presente actuacion procede el recurso de reconsideracion, el cual debera interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirio este acto administrativo, dentro de los diez (10) dias habiles siguientes a su notificacion, segun lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

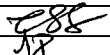
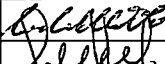
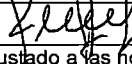
ARTÍCULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolucio**n** enviese el expediente de la Actuacion Administrativa n° 0617 de 2020, al Grupo de Operativos para que materialice la sancion de cierre del establecimiento abierto al publico

ARTICULO SÉPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sancion impuesta para efectos de que dicha informacion obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Cristian Chala Sanchez / Abogado Apoyo de Sustanciacion		27/02/2025
Reviso	Juan Jose Rios / Abogado Apoyo de Sustanciacion		27/02/25
Reviso	Carlos Alberto Toro Ramirez / Abogado de Despacho		03/03/2025
Aprobo	Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos		27/02/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			